

Vista N° 326

09 de Julio de 2001

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Propuesto por el Licdo. Dyonis Ulloa Gutiérrez, en representación de María Beatriz Sánchez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 15 de abril de 1998, expedida por la Dirección Regional de Educación de Herrera, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 2000, concurrimos respetuosamente ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de externar nuestra contestación a

la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por el Licdo. Dyonis Ulloa G., en representación de María Beatriz Sánchez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 15 de abril de 1998, expedida por la Dirección Regional de Herrera, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. El petitum.

La demandante solicita a Vuestro Tribunal se declare que es nula, por ilegal, la Resolución S/N de 15 de abril de 1998, proferida por la Dirección Regional de Educación de Herrera y sus actos confirmatorios, por medio de la cual se le sanciona disciplinariamente con un traslado de su posición como Directora Especial del Colegio Secundario José Daniel Crespo y se ordene que retorne a la posición que ocupaba antes de emitirse la resolución acusada.

Este Despacho observa que no le asiste el derecho a la demandante, razón por la cual solicita a los Señores Magistrados se sirvan desestimar las peticiones consignadas en el libelo de la demanda.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la demanda, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho lo aceptamos, porque así se observa en el informe de conducta, concretamente en la foja 30 del expediente judicial.

Cuarto: Aceptamos únicamente que se emitió la Resolución S/N del 15 de abril de 1998, la Dirección General de Educación de Herrera, decidió solicitar al Ministerio de Educación, el traslado por sanción de la educadora María Beatriz Sánchez, por infringir el artículo 4, literal a, del Decreto 618 de 9 de abril de 1952, relacionado con la reincidencia en la marcada falta de cooperación en las labores inherentes a su cargo, porque así se infiere de la foja 30 del expediente judicial; el resto, lo negamos.

Quinto: Aceptamos que se interpuso recurso gubernativo de apelación en contra de la decisión de las autoridades del Ministerio de Educación, porque así consta en la foja 6, párrafo segundo, del expediente judicial; el resto son apreciaciones subjetivas de la demandante, que negamos.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Véase fojas 6 a 10 del expediente judicial.

III. Las normas que se aducen como infringidas y su concepto, son las que a seguidas se analizan:

a. El artículo 131 de la Ley N°47 de 1946, que puntualiza:

"Artículo 131. Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que hagan acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda."

Como concepto de la supuesta violación, la demandante esgrime que la violación fue literal, en forma directa, por omisión del correcto procedimiento consagrado en la norma citada; ya que a su juicio, al subalterno se le debe indicar con claridad -en el pliego de cargos- los hechos o conducta antidisciplinaria que motive la sanción.

b. En segundo lugar, se dice transgredido el artículo 132 de la Ley N°47 de 1946, que señala:

"Artículo 132. Si el inferior no pudiera desvirtuar los cargos, el superior procederá a aplicar la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones respectivas."

Al consignar su inconformidad, la demandante indica que la resolución impugnada y sus actos confirmatorios vulneran de manera directa, por incorrecta aplicación u omisión, porque -según ella, se omitió aplicar la sanción correspondiente y se procedió a aplicar una de mayor gravedad bajo la incorrecta determinación de su conducta, calificándola como reincidente. Agrega que, previamente, no existe proceso alguno que haya originado la sanción.

c. En tercer lugar, se dice violado el artículo 135 de la Ley N°47 de 1946, que a la letra dice:

"Artículo 135. Mientras el sujeto de la investigación no haya sido declarado culpable y se le hayan impuesto las penas del caso, gozarán de todas las prerrogativas de su cargo..."

La demandante esgrime que la norma citada se ha violado de manera directa, por omisión. Desde su perspectiva, la misma consagra el principio de presunción de inocencia.

Respalda su actuación, en el hecho que no ha incurrido en conductas que riñan en contra de la buena conducta que debe observar todo funcionario del ramo educativo, que le haga merecedor de una sanción, no puede tenersele como reincidente.

Defensa de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho considera que ninguna de las normas invocadas ha sido infringidas por las autoridades del Ministerio de Educación, al contrario, las mismas han sido acatadas a cabalidad, habida cuenta que existen numerosos elementos que sirven de sustento a la medida administrativa aplicada, consistente en el traslado sanción, debido a que la demandante incurrió en una serie de actos que desdicen de su función como funcionaria.

El proceso disciplinario seguido a la profesora María Beatriz Sánchez de Ríos, en torno a las irregularidades detectadas en el manejo de los fondos del Colegio José Daniel Crespo guarda relación con una serie de denuncias formuladas por un grupo de docentes del colegio, cuestión que derivó en un examen de las operaciones financieras de los fondos del citado plantel.

Mediante Resolución de 27 de febrero del año en curso se consideraron las situaciones denunciadas y, luego de hacer la evaluación probatoria correspondiente, se formularon cargos contra la profesora Sánchez.

En el Informe de Auditoría N°67-07-96-D.A.G.-D.A.S.S., elaborado por la Contraloría General de la República, cuya copia aparece de fojas 156 a 284 del expediente administrativo, se acusa, entre otras cosas, que:

¿... como resultado de la investigación, se determinaron irregularidades en cuanto al incumplimiento de los objetivos para los cuales fueron creados estos fondo (sic) la adquisición de equipos deportivos y recreativos y la realización de obras pagadas a un costo mayor que el valor real lo que ocasionó lesión al patrimonio por la suma de B/.1,435.10. Es importante mencionar que luego de examinar la documentación presentada por la profesora María B. de Sánchez, consideramos que la misma no justifica ni aclara los pagos en exceso.

...¿

Aunado a lo anterior, el audito en cuestión reflejó:

¿el hecho irregular consistió en que la Dirección del Plantel autorizó pagos excesivos para la adquisición de equipo deportivo y la realización de obras en dicho colegio, las cuales no contaron con el avalúo correspondiente de Ingeniería .¿

En torno a la adquisición de equipo deportivo, consistente en colchonetas para el área de educación física, al contestar el Pliego de Cargos formulado en su contra, la Profesora Sánchez, por intermedio de su apoderado legal, propuso como hecho probatorio de descargo una nota en la que el señor Franklin González Ríos, propietario de Tapicería Mizenil, sustenta el valor de las colchonetas de la referencia, acompañando el detalle de los materiales utilizados. Asimismo se aduce como prueba una nota suscrita por el profesor Elías Ortega, ex Coordinador del Departamento de Educación Física del Centro Regional Universitario de Veraguas, visible a fojas 305, en la que indica que ha recomendado a colegios tales como el Instituto Urracá, Instituto Omar Torrijos Herrera y otros, la compra de colchonetas en la tapicería Mizenil, porque las especificaciones y materiales con que son construidas brindan mayor seguridad a los estudiantes que las utilizan, que las que se venden en el mercado común.

En cuanto a este aspecto, se recibió declaración jurada al señor Franklin González Ríos, quien a fojas 301-303 del expediente administrativo, corrobora que efectivamente ha confeccionado colchonetas para educación física a los Colegios Instituto Omar Torrijos Herrera, Instituto Urracá, Colegio José Daniel Crespo y Colegio Rodolfo Chiari. Al ser interrogado en cuanto a la forma en que fue contratado para la confección de los artículos deportivos en cuestión, para el Colegio José Daniel Crespo, este declarante manifestó que se le llamó del Departamento Administrativo del

Centro Educativo, vía telefónica, para darle la instrucción de que confeccionara las citadas colchonetas y que además, se le entregó una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del precio acordado, en concepto de adelanto. Finalmente, el señor González Ríos precisa que el precio de venta de los artículos en cuestión fue de B/.425.30 cada colchoneta.

Los argumentos planteados por la funcionaria investigada, conjugados con los elementos probatorios que reposan en la causa, en torno a la disyuntiva sobre la compra de artículos deportivos, permiten adelantar las siguientes observaciones:

No está acreditado en el proceso, que la profesora Sánchez, ante la eventualidad de no encontrar en el comercio local colchonetas con las especificaciones de la referencia, haya solicitado autorización a la Dirección Administrativa del Ministerio de Educación para que se le exceptuara del Concurso de Precios con la participación de por lo menos tres proponentes y se le autorizara a contratar directamente con tapicería Mizenil.

De acuerdo con la declaración del señor Franklin González Ríos, propietario de la tapicería Mizenil, la Directora del Colegio José Daniel Crespo, Profesora María Beatriz Sánchez, le pagó una suma equivalente al cincuenta por ciento del monto del precio acordado por la confección de las colchonetas en cuestión, situación ésta que está absolutamente vedada a propósito de los fondos públicos que se manejan en los colegios oficiales.

El precio de las colchonetas de la referencia, que para el Colegio José Daniel Crespo, el 16 de abril de 1996 fue de B/.425.30 cada una (foja 248 del expediente administrativo) confeccionadas para el Instituto Profesional Omar Torrijos Herrera, el 13 de mayo de 1996 con las mismas especificaciones y por la propia tapicería Mizelín, fue de B/.320 cada una, tal como consta a fojas 311 del expediente administrativo. Es decir, que existe una diferencia de B/.105.30 entre el precio pagado por el Colegio José Daniel Crespo y el Instituto Profesional Omar Torrijos Herrera, por el mismo producto.

Por otro lado, en lo que dice relación con las obras de construcción realizadas en el Colegio, cuyo pago excesivo se acusa en el auditorio, se conducen las siguientes acotaciones:

1. A fojas 209, 211, 217, 225, 229, 231, 234 y 236 del expediente administrativo, reposan documentos que registran pagos hechos al señor Dídimo Moreno, por trabajos de construcción y mantenimiento en el Colegio José Daniel Crespo, el visto bueno por parte de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación, como corresponde en estos eventos.
2. De acuerdo con el documento que reposa a fojas 219, el Colegio José Daniel Crespo autorizó, el 8 de marzo de 1996, mediante nota N°922, al señor Dídimo Moreno para realizar trabajos de reconstrucción del salón de la Banda de Música, pintar una parrilla de hierro y un esqueleto de madera, romper una pared y hacer una viga y repellarla, lo cual fue presupuestado por un monto

de B/.658.00; no obstante, a fojas 225 del expediente administrativo, se observa copia del cheque N°1911, de 8 de marzo de 1996, por la suma de B/.334.00 girado contra el fondo de matrícula del citado plantel, a favor de Dídimo Moreno, en concepto de abono de los trabajos a realizar, detallados en la Nota N°922. De lo anterior, se evidencia que la profesora María Sánchez hizo pagos adelantados, afectando los fondos públicos del Colegio, práctica que no es permitida, tal como se señala en la Nota emitida por la Dirección Administrativa del Ministerio de Educación.

En cuanto a los otros aspectos, a que se refiere el Pliego de Cargos, vale precisar lo siguiente:

En torno al viático que se entregó al estudiante John Rodríguez, a pesar de que la actividad correspondiente era dirigida por un docente, la profesora Sánchez no ha justificado en modo alguno tal circunstancia.

En lo que se refiere al cambio de nota que se registró en forma irregular en el boletín de la menor Esther Graja frente a la falta de sanción de ese acto de indisciplina, la profesora Sánchez no ha presentado elemento probatorio ni argumento que justifique tal omisión.

Dentro del contexto planteado cabe señalar que al asumir el cargo de Director de un Colegio Secundario Oficial, el educador de que se trate, asume responsabilidades frente a la Administración, que se proyectan tanto en las funciones inherentes a la conducción de los aspectos educativos del plantel, que implican, entre otras cosas, el mantener la disciplina del personal docente, administrativo y educando, así como otros aspectos, que guardan relación con el estricto y correcto manejo y aplicación de los fondos públicos que han sido destinados, en el sector oficial, para la prestación del servicio educativo.

Justamente en el sentido anotado, se registra la reiterada falta de cooperación de la educadora investigada, en cuanto al cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo de Directora del Colegio José Daniel Crespo, al incurrir en las situaciones anteriormente descritas, que ocasionaron no sólo el relajamiento de la disciplina escolar, sino también una lesión patrimonial en detrimento de los fondos públicos del plantel, lo cual pone de relieve la existencia de la causal de sanción disciplinaria establecida en el literal a, del artículo 4, del Decreto 618 de 9 de abril de 1952, que ha sido invocado en el correspondiente pliego de cargos.

Finalmente, en cuanto al argumento del apoderado de la profesora Sánchez, en el sentido que la existencia de sanción disciplinaria anterior por falta de cooperación en las labores inherentes al cargo, excluye la aplicabilidad de la causal que se refiere a la reincidencia en esta conducta, cabe observar que justamente, como lo plantea la demandante, la reincidencia debe ser entendida como ¿la práctica reiterativa de una conducta contraria a la Ley¿, concepto éste en el que no cuenta como presupuesto, la existencia de sanción anterior, además de que la norma en cuanto se sustenta la imputación, lo prevé expresamente.

Precisamente sobre la base del concepto de reincidencia anotado, se considera en esta decisión la pluralidad de conductas en las que incurrió la Profesora María Sánchez, examinadas en las motivaciones que anteceden, que representan reiterada falta de cooperación en las labores inherentes a su cargo de Directora del Colegio José Daniel Crespo.

Como corolario, de todo lo expuesto, el Director Regional de Educación de Herrera, resolvió trasladar por sanción a la Profesora María B. de Sánchez por los hechos explicados, decisión ésta que fue confirmada.

El artículo 131 de la Ley N°46 de 1947, dice relación con la investigación que se desprende de la actuación del funcionario, de los posibles indicios de culpabilidad que hagan acreedor al subalterno de alguna sanción y del pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que el funcionario se defienda, en caso de resultar comprobados los hechos.

En el caso sub júdice, tal como lo expusimos en líneas anteriores, a la profesora María Beatriz Sánchez se le dio la oportunidad de efectuar sus descargos, situación ésta debidamente comprobada en el expediente administrativo, motivo por el cual discrepamos del criterio de la demandante, porque la norma fue observada en su contenido literal.

En cuanto al artículo 132 de la Ley N°47 de 1946, relativo a la imposibilidad del funcionario de desvirtuar los cargos, en cuyo caso el superior jerárquico procederá a aplicar la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones respectivas.

En el proceso de la profesora María Beatriz Sánchez, el superior jerárquico también se ciñó al procedimiento, al proceder a sancionar a la demandante, conforme la Ley.

Insistimos que la reiteración en la conducta de la recurrente no depende de la aplicación de sanciones previas, sino de la incidencia en ese tipo de actividades que desdican de su función como servidora pública; de allí la aplicación del traslado por sanción, lo que nos lleva a la indubitable conclusión que la norma no ha sido vulnerada.

Finalmente, se dice transgredido el artículo 135 de la Ley N°47 de 1946, que consiste en que, mientras el sujeto de la investigación no haya sido declarado culpable y se le hayan impuesto las penas del caso, gozarán de todas las prerrogativas de su cargo.

Según las constancias procesales, la demandante hizo uso de sus recursos, fue asistida por un profesional del derecho, efectuó sus descargos y, en ningún momento se le han eliminado las prerrogativas de su cargo.

Nótese que el traslado señala expresamente que a la recurrente se le mantiene su posición permanente y que la educadora antes mencionada continuará recibiendo los beneficios inherentes a su condición de docente según lo establece el Resuelto 1016 de 4 de julio de 1983. (Véase la foja 14)

Por todo lo expuesto, este despacho reitera su solicitud para que se desestimen las pretensiones de la demandante y así sea declarado en su oportunidad procesal.

Pruebas:

Aceptamos las presentadas por ser fotocopias autenticadas que cumplen con los requisitos del artículo 820 del Código Judicial.

Derecho:

Negamos el invocado.

De la Señora Magistrada Presidenta,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/5/bdec.

Lcdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General